

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
 Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL AUTO DE ARCHIVO NO. 092 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

EXPEDIENTE CUN	PRF- 80413-2022-41580 AC-80412-2022-34360
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada del Huila
ENTIDAD AFECTADA	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. ESP NIT. 800.100.553-2
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>Consortio OBRAS SOCIALES HUILA NIT 900.717.106 Integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • OBRAS Y TERRENOS S.A.S NIT. 800.172.923-6 • MORAS INGENIEROS S.A.S NIT. 900.343.072-7 • HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.891 <p>Consortio AGUAS DEL HUILA NIT 900.755.736 Integrantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DIEGO IGNACIO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.597 • LUZ BEATRIZ GONZALEZ JARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.810.474
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654 Póliza de cumplimiento No. 605-47-994000033233 Riesgos Amparados: Cumplimiento y calidad del servicio Valor Asegurado: \$454.374.012</p> <p>AILIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5 Póliza de Cumplimiento No. CEST21122 Riesgo Amparado: Estabilidad y Calidad de la Obra. Valor Asegurado: \$52.183.079.807.60</p>
CUANTÍA INICIAL	CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CINCO PESOS (\$4.523.005) M/CTE

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO
------------------------	-----------

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 6 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, reglamentado por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, el Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019, que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar la segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, procede, como le corresponde, a resolver el grado de consulta, del Auto No. 092 del 21 de febrero de 2025, por haberse proferido la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo por Pago, a favor de los implicados, por la Gerencia Departamental Colegiada del Huila , en el trámite del PRF-80413-2022-41580.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2022IE0060223 del 29 de junio de 2022, la Contralora Provincial Yaneth Rocío Urrea Murcia, remite al Despacho del Gerente Departamental del Huila de la Contraloría General de la República, el hallazgo fiscal No.8: Contrato No.112 de 2014 - Construcción Plan Maestro de Acueducto Municipio de Garzón fase 1, producto de la Actuación Especial de Fiscalización a proyectos del patrimonio autónomo en inversiones en Agua FIA, Plan Departamental de Aguas del Huila PD, vigencias 2020 y 2021.

II. HECHOS:

De acuerdo con el Auto No. 640 del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, los hechos objeto de investigación son los siguientes:

“Contrato No.112 del 3 de abril de 2014 el cual tiene por objeto: “Construcción Plan Maestro de Acueducto Municipio de Garzón fase 1 Departamento del Huila” con una inversión ejecutada de \$10,659.4 millones de conformidad con el acta de recibo final del 25 de mayo de 2019. El contrato fue liquidado el 24 de junio de 2021.

En la visita a las obras efectuada los días 26 y 27 de abril de 2022 por parte de la Contraloría General de la Republica con el acompañamiento del supervisor de Aguas del Huila, funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos de Garzón e Ingenieros auxiliares del Contratista e Interventor, se establecieron las siguientes deficiencias:

En una esquina del tanque de almacenamiento. se presenta socavación del relleno en la parte posterior del muro en gaviones, lo cual ha conllevado a asentamiento y agrietamiento de un tramo del andén perimetral al tanque en un área de 6.38 m2 y de 9.25 ml, del canal de aguas lluvias. Se evidenció humedad y filtración de agua en una pared de uno de los compartimientos de la unidad de filtración nueva, a pesar de que en el concreto de 4000 psi se incluyó como ítem adicional un impermeabilizante, debido a deficiencias constructivas en la ejecución de las obra e inadecuado control y seguimiento por parte del interventor y supervisor a las actividades realizadas por el contratista, lo cual conlleva a daños y deterioros valorados en \$3,991,188.

En el informe técnico practicado dentro del trámite de la indagación preliminar1 (Entregado mediante oficio No.2023IE0016930 del 16 de febrero de 2023), se cuantifico nuevamente el detrimento patrimonial, arrojando el siguiente resultado:

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
 Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

Cuantificación del detrimento en el contrato No. 112 de 2014					
Ítem	Actividades	Un	Cantidad	V.U	V. T
Planta de tratamiento agua potable					
1.70	Concreto de 4000 psi	m3	2.80	\$ 641,900.00	\$ 1,797,320.00
Tanque almacenamiento					
9.10	Relleno con recebo	m3	5.04	\$ 54,775.00	\$ 276,066.00
9.70	Andén y rampa en concreto 21 Mpa e=10 cm	m2	5.59	\$ 38,286.00	\$ 214,018.74
Obra extra Planta tratamiento agua potable					
OE15	Suministro e instalación Impermeabilizante para concreto Tipo Sika WT-100 o con una dosificación de 10kg por metro cubico. su medida será por metro cubico de concreto instalado. el precio del concreto se pagará en su ítem respectivo	m3	2.80	\$ 81,357.00	\$ 227,799.60
OE108	Construcción de cunetas en concreto de 3000psi de medidas 0-60x0.25 m y e=0.10m de acuerdo a plano aprobado GAR-TA-HD-01, su ubicación será alrededor del tanque de almacenamiento, cámara de contacto y floculador proyectados	ml	15.76	\$ 70,000.00	\$ 1,103,200.00
Costos directos					\$ 3,618,404.34
Administración 17%					\$ 615,128.74
Imprevistos 3%					\$ 108,552.13
Utilidad 5%					\$ 180,920.22
Costo obra defectuosa					\$ 4,523,005.43

Fuente: Acta visita técnica y acta recibo final

Elaboró: Ing. Pedro María Chaux Vega

III.PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 640 del 20 de octubre de 2023¹, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, dio apertura al PRF 80413-2022-41580, vinculando en calidad de presuntos responsables fiscales al Consorcio OBRAS SOCIALES HUILA NIT 900.717.106, integrado por OBRAS Y TERRENOS S.A.S NIT. 800.172.923-6, MORAS INGENIEROS S.A.S NIT. 900.343.072-7 y HECTOR TIBERIO VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.891 y el Consorcio AGUAS DEL HUILA NIT 900.755.736, integrado por DIEGO IGNACIO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.597 y LUZ BEATRIZ GONZALEZ JARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.810.474.
2. Auto No. 444 de 28 de agosto de 2024², por medio del cual, mediante el cual la Instancia de Conocimiento decidió ordenar la cesación de la acción fiscal

¹ Visible archivo descargado SIREF 124_20231020 auto 640

² Visible archivo descargado SIREF 142_20240828 archivo y cesación de la acción fiscal

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

y el archivo de las presentes diligencias a favor de los implicados vinculados a la presente investigación.

3. Auto No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024³, mediante el cual la Intersectorial No. 3 revocó em Grado de Consulta la decisión contenida en el Auto No. 444 de 28 de agosto de 2024.
4. Auto No. 092 del 21 de febrero de 2025⁴, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila decidió ordenar la cesación de la acción fiscal y el archivo de la presente investigación.

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila, remitió el expediente por el Sistema SIREF a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República para surtir el grado de consulta; el cual fue asignado al Contralor Delegado Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y mediante oficio de asignación No. 240 del 4 de marzo de 2025, se designó como sustanciador a la profesional Marleny Salazar Salazar.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA:

La constituye el Auto de Archivo No. 092 del 21 de febrero de 2025, mediante el cual el A-quo luego de relacionar el antecedente, las actuaciones procesales, los hechos, los fundamentos de derecho, de identificar la naturaleza jurídica de la entidad afectada, de relacionar los medios de prueba, procedió a señalar los motivos por los cuales ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo de las presentes diligencias a favor de los sujetos procesales.

La decisión fue adoptada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024, el señor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS Apoderado de Moras Ingenieros SAS, presenta comprobante para Recaudos Empresariales No. 2875810, de fecha 17 de mayo de 2024, por el valor de \$5.917.578 MCTE, a la cuenta bancaria corriente No. 110050001205 denominación DTN Responsabilidad Fiscal, con referencia PRF-80413-2022-41580.

³ Visible archivo descargado SIREF 159_ URF2 1386

⁴ Visible archivo descargado SIREF 177_ 20250221 auto 092 archivo y cesación de la acción fiscal

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

Mediante Oficio 2024IE0029391 del 13/03/2024 esta Gerencia solicitó a la Dirección de Recursos Financieros de la Contraloría General de la República, la verificación de pago realizado por parte del Apoderado de Moras Ingenieros SAS. Mediante certificación de pago radicado SIGEDOC No. 2024IE0081911 del 29/07/2024 suscrito por parte de la doctora MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA Coordinadora de Gestión (E) de la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, certifica:

“Que en la cuenta corriente No. OS000J 205 de/ Banco Popular a nombre de la Contraloría General de la Republica - DTN Responsabilidad Fiscal, se hizo efectiva la consignación realizada por la entidad MORAS INGENIEROS S.A.S, según figure en el Sistema da Información Financiera SIIF Nación del mes mayo de 2024 con el documento de recaudo No 6039724, del cual se adjunta copia

Revisado el auto de grado de consulta, se observa un error de digitación al reemplazar en la fórmula el valor del detrimento patrimonial, toda vez que no es \$24.523.006, si no 54.523.006; sin embargo, al aplicar la fórmula con el valor correspondiente al daño, se obtiene el mismo resultado, a saber: \$6.283.817.

Conforme lo establecido en el auto que resuelve grado de consulta, existe una diferencia entre lo pagado por el presunto responsable y la liquidación efectuada por el superior jerárquico en \$366.239, para tenerse plenamente resarcido el patrimonio público.

De manera posterior a la notificación del Auto No. URF2-1386 del 4 de octubre de 2024, que resolvió el Grado de Consulta, el señor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS Apoderado de Moras Ingenieros SAS, allegó comprobante para Recaudos Empresariales No. 2875811, de fecha 9 de octubre de 2024, por el valor de \$366.239 MCTE, a la cuenta bancaria corriente No. 110050001205 denominación DTN Responsabilidad Fiscal, con referencia PRF- 80413-2022-41580, valor que corresponde al faltante para el resarcimiento pleno del detrimento patrimonial.

Mediante oficio No. 2024IE0121182 del 28 de octubre de 2024 se ofició a la Coordinadora de Gestión — Dirección Financiera a fin de que certificara el ingreso del pago, reiterado con oficios 2024IE0133472 del 29 de noviembre de 2024 y 2025IEO009946 del 31 de enero de 2025, obteniendo respuesta el 3 de febrero de 2025 mediante oficio No. 2025IE0010554, en el que se certifica que se hizo efectiva la consignación realizada por MORAS INGENIEROS S.A.S., según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación, así:

Conforme a lo expuesto en los acápite anteriores, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, sin mayores disertaciones, considera pertinente y conducente en esta etapa procesal declarar la cesación de la acción fiscal y archivo, por contar

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

con elementos probatorios determinantes, que reposan dentro del expediente, que acreditan el resarcimiento pleno del daño patrimonial causado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA SA ESP. - GESTOR PDA - NIT 800.100.553-2, de conformidad con lo señalado en los artículos 16 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para responder de manera adecuada al problema jurídico que plantea el caso concreto, se expondrá una consideración general sobre: (A) El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal y (B) Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

A. El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal:

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 consagra el grado de consulta dentro de los procesos de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público (...).”

De la norma transcrita se concluye que el grado de consulta procede como el mecanismo legal, en el proceso de responsabilidad fiscal a través del cual el superior jerárquico de quien profiere la decisión, bien sea de (i) archivo o un (ii) fallo sin responsabilidad fiscal o (iii) cuando habiendo dictando un fallo que declare la responsabilidad, el responsable hubiese estado representado por un apoderado de oficio, la modifique, confirme, revoque u ordene con la motivación respectiva que la primera instancia prosiga con la investigación con el fin de proteger el patrimonio público.⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el grado de consulta, de la siguiente forma:

“Es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.

La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”⁶

“No se trata, pues, de un auténtico recurso, sino de un grado jurisdiccional. Como quien dice, de una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es, sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado, sino que actúa oficiosamente.

Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que se satisfacen con ella son los mismos de los recursos. También en estos casos el superior jerárquico ante quien se consulta la providencia la revoca -total o parcialmente-, o la confirma.”⁷

En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha calificado la consulta como un control automático, oficioso y sin límites en cuanto a su examen, al punto que no se le aplica el principio de la no reformatio in pejus.⁸

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha entendido que “mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite”.

En materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta “permite examinar integralmente y sin limitación alguna el

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-153 de 1995.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 1996.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-968 de 2003, C-670 de 2004 y T-005 de 2013.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.”⁹

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra “dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis”.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, frente a la finalidad del grado de consulta, determinó en el Concepto Jurídico EE18786 de junio 23 de 2004 lo siguiente:

“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal”.

Aunado a lo anterior, en el concepto 2013EE22001 del 22 de marzo, reiteró:

“Las decisiones que se tomen en instancia de grado de consulta deben obedecer precisamente a la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y si la providencia que se revisa es contraria a ello, es procedente proferir una decisión atendiendo a la garantía de tales eventos”.

Así las cosas, en los eventos en que por mandato de la ley se adelante el grado de consulta, el superior jerárquico se pronunciará sin límite diferente a la Constitución y la ley, por lo cual su competencia contempla plenas facultades para confirmar, modificar, revocar u ordenar que se continúe con la investigación por parte de la primera instancia.

B. Conceptos fundamentales de la responsabilidad fiscal:

⁹ Se pueden consultar las decisiones:80112-0157:15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228:29-11-2019 y 80112-0243:26-12-2019.

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

En el núcleo de la responsabilidad fiscal, se encuentra el concepto de la gestión fiscal, el cual está relacionado con el correcto manejo de los bienes o fondos públicos. La gestión fiscal es definida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

La responsabilidad fiscal buscar evaluar y si es del caso, atribuir responsabilidad a un sujeto habilitado para la gestión de bienes y fondos públicos; una persona que en virtud de un título jurídico ha sido acreditada para el manejo o administración del patrimonio público¹⁰. Adicionalmente, esta responsabilidad se extiende a servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño al patrimonio público.

Ahora, la atribución de la responsabilidad fiscal siempre es de carácter subjetiva y cualificada, esto es, a título de dolo o culpa grave. Para la ley y la jurisprudencia¹¹ debe existir entre dicha imputación y el daño generado al patrimonio público, una relación causal, esto es un nexo o conexión entre el daño causado y la conducta dolosa o gravemente culposa se atribuye al investigado.

Para que se configure la responsabilidad fiscal, deben darse los elementos consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es: (1) Un daño patrimonial al Estado, (2) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y (3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1. El daño:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2002.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

Frente al elemento de daño patrimonial al Estado, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa lo siguiente:

“(…) se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

El daño patrimonial al Estado es el elemento de partida de la responsabilidad fiscal, sin él, no surge la obligación de indemnizar. Al respecto, la Corte Constitucional desde el año 1996, ha entendido:

“De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”¹².

En el mismo sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado que el *“carácter cierto del daño es una de las condiciones de su existencia”¹³*, por lo que la ausencia del daño conlleva a la imposibilidad de declarar la responsabilidad fiscal. En este sentido, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 prescribe:

“El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-620 de 1996. M.P: Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de octubre del 2015. Radicado 63001-23-31-000-2008-00156-01.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable”.

En términos prácticos, el Consejo de Estado ha admitido que el presupuesto de certidumbre del daño fiscal implica que este no debe ser eventual o hipotético, el perjuicio que se deriva de la conducta reprochada debe existir, lo que supone la obligación de determinar si el mismo tuvo ocurrencia o no, mediante el análisis de los medios de prueba que se allegan al proceso¹⁴.

A través del carácter cierto de la lesión a los bienes del Estado, se busca corroborar que la afectación al Estado, esto es el daño es: “verdadero, seguro e indubitable”¹⁵.

Frente a la certeza del daño, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece el objetivo de la responsabilidad fiscal, así como el grado de imputación subjetiva o culpabilidad para su atribución, dice la norma en comento:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.

2. La conducta:

Frente al elemento de la culpabilidad en la responsabilidad fiscal, corresponde al dolo o la culpa grave, estándar que no solo tiene un carácter legal, sino constitucional, al establecer el artículo 90 de la Constitución la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, admitiendo también la responsabilidad subjetiva de los funcionarios con base en los conceptos de dolo y culpa grave, por cuanto es posible que el daño se genere a partir de la

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.; Lucy Jeannett Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 23 de agosto 23 de 2018.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P.; Lucy Jeannett Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 23 de agosto 23 de 2018.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

acción u omisión de los servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.¹⁶

Debe insistirse en que la responsabilidad fiscal es *“de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”*¹⁷.

Frente a la valoración subjetiva de la conducta del agente, esto es la determinación del actuar con dolo o culpa grave, es necesario destacar que estas categorías volitivas no se encuentran definidas en la Ley 610 de 2000, por lo cual es necesario acudir a las fuentes del derecho para su adecuada aplicación.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, establece una serie de presunciones sobre el dolo y la culpa grave, más no realiza definición alguna de estos grados de culpabilidad.

Complementando lo anterior, el Código Civil en su artículo 63 define al dolo como *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Por su lado, el mismo artículo en referencia define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”*.

La Corte Constitucional ha explicado que el obrar doloso, se determina en el caso concreto, de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, pero esto no es obstáculo para concluir que ciertas conductas son eminentemente dolosas, como ocurre cuando el servidor público que no tuvo la precaución de verificar la realidad del supuesto fáctico a la hora de expedir el acto correspondiente o cuando la decisión ha sido adoptada sin aparente sustento legal¹⁸.

Desde el punto de la analogía, el dolo es definido por el artículo 5 de la Ley 678 de 2011, cuando *“el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”*.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. M.P: Antonio Barrera Carbonell, también se puede consultar la Sentencia C430 de 2000.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. M.P: Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-455 de 2002. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

En lo referente a la culpa grave, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha entendido que esta hace referencia a *“la torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no pueden excusarse, es decir los que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo”*²⁰.

Esta línea es recogida por la Corte Constitucional, al expresar que no cualquier error es equiparable a la culpa grave, este tipo de culpabilidad, sólo se predica del error que por sus dimensiones solo pudo haberse cometido con total negligencia.

En este sentido, el dolo surge por un abuso u omisión en el ejercicio de los poderes atribuidos, mientras que la culpa grave se producirá por el error inexcusable en el ejercicio u omisión de las labores encomendadas.

3. Del nexo causal:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

VI. DEL CASO EN CONCRETO:

Esta Contraloría Delegada Intersectorial analizará, conforme a la sana crítica, el caso en estudio, para determinar si la decisión del *a quo* se ajustó a los lineamientos legales que rigen el Proceso de Responsabilidad Fiscal y si, dando cumplimiento a las funciones constitucionales, preservó el derecho fundamental al debido proceso de los presuntos responsables, como le corresponde.

¹⁹ Citada en la Sentencia de la Corte Constitucional C-455 de 2002.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de febrero de 1988. M. P: Eduardo García Sarmiento.

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Efectivamente se observa que, en el presente caso se configuró y determinó la existencia de un detrimento patrimonial, por cuanto en la ejecución del Contrato de Obra No. 112 del 3 de abril de 2014, se determinaron menores cantidades en algunos ítems contratados y pagados según acta final de obra, estimados en \$4.523.005.43, de conformidad con el Informe Técnico practicado en la Indagación Preliminar.

Al respecto tenemos que el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa que el daño patrimonial al Estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control.

Añade la norma que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

➤ ***Sobre el resarcimiento.***

Este Despacho hará las siguientes consideraciones en torno al resarcimiento del daño, debido a que el mismo ha sido resarcido plenamente, conforme lo afirma la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, en la decisión sometida a consulta, y procede a verificar si efectivamente hubo el referido resarcimiento.

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal, pero para que se configure un daño patrimonial al Estado, deben darse los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, tal como en efecto quedo establecido en el presente caso.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

Ahora bien, observa este Despacho que las presentes diligencias en su momento fueron objeto del Grado de Consulta respecto de la decisión de cesar la acción fiscal y el archivo de las mismas, en atención a que el doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, en su condición de apoderado de la empresa Moras Ingenieros SAS, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2024, presentó Comprobante para Recaudos Empresariales No. 2875810, del 17 de mayo de 2024, por valor de \$5.917.578 MCTE, a la cuenta bancaria corriente No. 110050001205 denominación DTN Responsabilidad Fiscal, con referencia PRF-80413-2022-41580²¹.

La anterior consignación de recursos fue debidamente verificada por el A-quo a través de la certificación de pago radicado SIGEDOC No. 2024IE0081911 del 29 de julio de 2024²², suscrito por parte de la doctora MYRIAM DEL CARMEN RUIZ VILLALBA Coordinadora de Gestión (E) de la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República.

Es así como mediante Auto URF2-1386 del 4 de octubre de 2024²³, la Instancia de conocimiento en Grado de Consulta revocó la decisión de cesar la acción fiscal y archivo del presente proceso por pago del daño patrimonial, por cuanto consideró que existía una diferencia entre lo pagado por el presunto responsable y la liquidación efectuada de \$366.239, para tenerse plenamente resarcido el patrimonio público.

En atención a lo señalado, el doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, obrando como apoderado de la empresa Moras Ingenieros SAS, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3, allegó comprobante para Recaudos Empresariales No. 2875811, del 9 de octubre de 2024²⁴, por valor de \$366.239 M/CTE, a la Cuenta Corriente No. 110050001205 denominación DTN Responsabilidad Fiscal, con referencia PRF- 80413-2022-41580, valor que corresponde al faltante para el resarcimiento pleno del detrimento patrimonial.

Observa este Despacho que respecto a este pago la Instancia de Conocimiento realizó la correspondiente verificación con la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República, quien mediante oficio No. 2025IE0010554 del 3 de febrero de 2025²⁵, certifica que se hizo efectiva la consignación realizada por la empresa

²¹ Visible archivo descargado SIREF 139_20240510 recibo consignación

²² Visible archivo descargado SIREF 141_20240729 certificación financiera

²³ Visible archivo descargado SIREF 159_URF2 1386

²⁴ Visible archivo descargado SIREF 171_2024114 recibo consignación

²⁵ Visible archivo descargado SIREF 176_20250203- certificación financiera

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

MORAS INGENIEROS S.A.S., según figura en el Sistema de Información Financiera SIIF Nación.

Es de anotar que los dineros consignados, corresponden al valor establecido para el daño fiscal incluida su indexación, teniendo en cuenta el valor del IPC vigente al momento de efectuarse el pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Se tiene entonces, que de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario (los comprobantes de consignación), el valor del daño patrimonial fue resarcido totalmente, toda vez que fue consignada la suma que correspondía a los recursos que injustificadamente la Sociedad de Acueductos Alcantarillados y Aseo AGUAS DEL HUILA S.A. ESP, pagó al contratista por cantidades de obra que no fueron ejecutadas con cargo al Contrato de Obra No. 112 del 3 de abril de 2014.

Finalmente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el resarcimiento:

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto de la responsabilidad fiscal es “(...) **el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.**” (Negrilla fuera del texto).

La Oficina Jurídica de la entidad en concepto IE37392 del 24 de septiembre de 2007 determinó:

“(...) cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (...) o ... se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...), respectivamente, en aplicación a la interpretación sistemática del cuerpo normativo enunciado, esta decisión equivale a la terminación anticipada del proceso, que de haber recorrido su ejecución normal conduciría a la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal (...) para lo cual acorde con lo establecido en el artículo 53 se deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión”.

En consecuencia y por encontrarse demostrado que el elemento daño que sustentó el auto de apertura de la presente actuación, fue resarcido integralmente, esta Contraloría Delegada Intersectorial confirmará en su integridad el Auto No. 092 del

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

21 de febrero de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80413-2022-41580 a favor de los sujetos procesales que fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en concordancia lo señalado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

No sin antes advertir que, en el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

➤ **DE LA DESVINCULACION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

En este Proceso de Responsabilidad Fiscal se vinculó como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías Aseguradoras:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654
Póliza de cumplimiento No. 605-47-994000033233
Riesgos Amparados: Cumplimiento y calidad del servicio
Valor Asegurado: \$454.374.012

AILIANZ SEGUROS S.A. NIT 860.026.182-5
Póliza de Cumplimiento No. CEST21122
Riesgo Amparado: Estabilidad y Calidad de la Obra.
Valor Asegurado: \$52.183.079.807.60

Habida cuenta que la vinculación del tercero civilmente responsable está ligada al amparo que tengan los vinculados, al confirmar el archivo de las presentes diligencias, se procederá a confirmar la desvinculación de las Compañías Aseguradoras, antes mencionadas.

DECISIÓN

Sin más argumentos de hecho o de derecho, conforme a lo expuesto, esta Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 6, encuentra que el daño patrimonial causado fue resarcido integralmente, siendo procedente entonces confirmar el Auto No. 092 del 21 de febrero de 2025, por medio del cual se archiva el presente proceso de

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

responsabilidad fiscal, proferido por La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquía, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente auto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en su totalidad, el Auto No. 092 del 21 de febrero de 2025, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, ordenó la Cesación de la Acción Fiscal y el Archivo, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80413-2022-41580, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La Gerencia Departamental Colegiada del Huila, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los presuntos responsables fiscales, garantes y/o apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de Origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. REG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

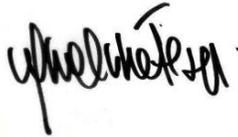
ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

PRF 80413-2022-41580 -Sociedad De Acueductos Alcantarillados Y Aseo Aguas Del Huila S.A. ESP –
Gerencia Departamental Colegiada Del Huila

Auto No. URF2- 439 del 31 de marzo de 2025

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN PAOLA VÉLEZ MARROQUIN
Contralora Delegada Intersectorial
Unidad de Responsabilidad Fiscal No 6

Sustanció: Marleny Salazar Salazar
Profesional URF – C.D. Intersectorial 6
Revisó: Olga Piedad Muñoz Muñoz
Profesional URF -C.D. Intersectorial 6